

Contacto CONAMER GLS-CVLS-AMMDC-B000222275

De: Miguel Ángel Ochoa Sánchez <maochoa.asociacion@gmail.com>
Enviado el: jueves, 7 de julio de 2022 04:49 p. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: Escrito AIEJA respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el control del Tabaco
Datos adjuntos: CONAMER (7 Julio 2022).pdf

A quien corresponda:

Envío documento con las observaciones de la Asociación de Permisarios, Operadores y Proveedores de la Industria del Entretenimiento y Juego de Apuesta en México, A.C. (AIEJA) referentes al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco.

Sin más por el momento me despido agradeciendo su atención al presente, quedo a sus órdenes.

--

Dr. Miguel Ángel Ochoa
Presidente

www.aieja.org.mx
maochoa.asociacion@gmail.com

Rafael Rebollar 23
San Miguel Chapultepec
11850 México D.F.
+52 (55) 5254-7750
+52 (55) 5254-7760





ASOCIACIÓN DE PERMISIONARIOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE LA
INDUSTRIA DEL ENTRETENIMIENTO Y JUEGO DE APUESTA EN MÉXICO A. C.

Ciudad de México, a 7 de julio de 2022.

Dr. Alberto Montoya Marín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
CONAMER.
P R E S E N T E

La Asociación de Permisarios, Operadores y Proveedores de la Industria del Entretenimiento y Juego de Apuesta en México, A. C., mejor conocida como AIEJA, se creó en noviembre del año 2009 con el propósito de atender las necesidades y requerimientos de los permisionarios que conforman la industria del juego, así como a los operadores de salas de juego y proveedores de las mismas. En la actualidad, AIEJA está conformada por 54 empresas reconocidas y autorizadas por la Secretaría de Gobernación.

Reagrupándolos por su sector de actividad, el listado de nuestros Socios es el siguiente:

Permisarios:

1. El Palacio de los Números S.A. de C.V.
2. Atracciones y Emociones Vallarta, S.A. de C.V.
3. Sabia Corporation S.A. de C.V.
4. Pur Umazal Tov. S.A. de C.V.
5. Comercializadora de Entretenimiento de Chihuahua S.A de C.V.
6. Juegos y Sorteos de Jalisco S.A. de C.V.
7. Espectáculos Deportivos Frontón México, S.A. de C.V.
8. Comercial de Juegos de la Frontera S.A. de C.V.
9. Operadora de Coincidencias Numéricas S.A. de C.V.
10. Espectáculos Deportivos de Occidente S.A. de C.V.
11. Jumamex S.A. de C.V.
12. Cesta Punta Deportes, S.A. de C.V.

Operadores:

1. Operadora de Entretenimiento Agora S.A. de C.V.
2. Centro de Entretenimiento del Río S.A. de C.V.
3. Palace Gaming S.A. de C.V.
4. Operadora de Salas MSM S.A de C.V.
5. GI Euromex S.A. de C.V.

Rafael Rebollar #23
Col. San Miguel Chapultepec
Miguel Hidalgo
C.P. 11850, Ciudad de México

Teléfonos:
55.5254 7750
55.5254 7760



ASOCIACIÓN DE PERMISIONARIOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE LA
INDUSTRIA DEL ENTRETENIMIENTO Y JUEGO DE APUESTA EN MÉXICO A. C.

6. Entretenimiento Mapuche S.A. de C.V.
7. Concepto Deportivo de Mitras S.A. de C.V.
8. Grupo Pampa S.A. de C.V.
9. Operadora DRSM S.A.P.I de C.V.
10. Entretenimiento y Espectáculos Erjo S.A. de C.V.
11. Operadora de Apuestas y Entretenimiento S.A. de C.V.
12. Producciones Leonida S.A. de C.V.
13. Operadora Under Game S.A. de C.V.
14. Operadora Madeira Gaming S.A. de C.V.
15. Organización de Juegos de Guadalupe S.A. de C.V.
16. Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V.
17. Operadora Dielkin S.A. de C.V.
18. Nizpau S.A. de C.V.
19. Silver Group de Juárez S.A. de C.V.
20. Asero Asociados S.A. de C.V.
21. Paradise Riviera Gaming S.A. de C.V.
22. Capali La Paz Operaciones S.A. de C.V.

Fabricantes:

1. Playags México S. de R. L. de C.V.
2. Bingo Electrónico de México S. de R.L. de C.V.
3. Juegos y Maquinaria S.A. de C.V.
4. Zitro S á de R.L
5. Merkur Gaming México S.A. de C.V.
6. DR Gaming Technology S.A. de C.V.

Proveedores:

1. Promotora Latinoamericana de Entretenimiento S.A. de C.V.
2. Park-Street, S.A. de C.V.
3. Win Technologies S. de R.L. de C.V.
4. TV Trading Smart Managment S.A. de C.V.
5. Playtrak S.A. de C.V.
6. Portilla Ruy-Diaz y Aguilar, S.C.
7. Atracciones América S.A. de C.V.
8. Sky Rocket S.A. de C.V.
9. Playn´Go Hungary KFT.
10. Altenar Technologies, Limited.
11. Latam Media Group.
12. Cerus Casino Academy S.A. de C.V.

Rafael Rebollar #23
Col. San Miguel Chapultepec
Miguel Hidalgo
C.P. 11850, Ciudad de México

Teléfonos:
55.5254 7750
55.5254 7760



13. Evolution Gaming Ltd.
14. Multioperaciones Deportivas Virtuales S.A. de C.V.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria, una vez que se hace pública una propuesta normativa, se cuenta con la posibilidad de hacer llegar a las autoridades competentes, los comentarios y opiniones de los sujetos obligados para que, en su caso, puedan ser tomados en cuenta por la autoridad responsable.

En este caso, nuestra Asociación quiere aprovechar la oportunidad que le brindan las leyes de nuestro país, para expresar sus comentarios y opiniones respecto del anteproyecto titulado como "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO", realizado por la Secretaría de Salud.

En primer lugar, nos parece importante resaltar que nuestros Asociados han venido apoyando y cumpliendo regularmente desde su expedición en mayo de dos mil ocho y hasta la fecha, la normativa vinculada con la Ley General para el Control del Tabaco, tanto en su vertiente del control sanitario de los productos del tabaco, como respecto de la protección contra la exposición de humo de tabaco.

Ello porque, con independencia de la obligatoriedad de la normativa citada, estamos convencidos de la necesidad de que nuestra industria se involucre en acciones y políticas públicas, para proteger la salud de nuestros colaboradores y jugadores, en un marco de política empresarial social y responsable con nuestro país.

Por esta razón, queremos compartirle nuestra preocupación con la propuesta de Reglamento de la Ley General para el Control de Tabaco antes referida, porque consideramos que afectará a nuestros Socios, lo que puede repercutir en la estabilidad del empleo de las 50 mil personas que están directamente integradas en las cadenas productivas de nuestra industria, además de afectar a otras 120 mil familias que, de forma indirecta, viven también de nuestro sector.

Primero, necesitamos que las definiciones que se mencionan en el artículo 2, tengan una mejor definición, ya que se puede prestar a ambigüedades que podrían afectar a nuestros Asociados en caso de una supervisión por parte de la autoridad. De lo anterior, se desprende lo siguiente:

Rafael Rebollar #23
Col. San Miguel Chapultepec
Miguel Hidalgo
C.P. 11850, Ciudad de México

Teléfonos:
55.5254 7750
55.5254 7760



Artículo 2. II. Área física con acceso al público, todo espacio cubierto por un techo o que tenga como mínimo dos paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

Mejor definición, pues las autoridades nos han dicho que un árbol es una pared, o que una malla ciclónica o un enrejado es una pared, aun cuando el aire corre libremente y el humo circula como si no hubiera pared.

Es necesario proporcionar un espacio en donde las personas no queden expuestas a factores de inseguridad.

Se sugiere incluir: paredes o muros **que impidan la circulación del aire.**

Artículo 2- IV. Espacio al aire libre, aquél que no tiene techo; ni está limitado por ninguna pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal.

Mejor definición, pues bajo el criterio de las autoridades locales, un árbol es una pared, o que una malla ciclónica o un enrejado es una pared, aun cuando el aire corre libremente y el humo circula como si no hubiera pared.

Es necesario proporcionar un espacio en donde las personas no queden expuestas a factores de inseguridad.

Se sugiere incluir:

...pared o muro **que impida la circulación del aire...**

Es necesario proporcionar un espacio humanamente digno y los proteja de las inclemencias del tiempo.

Se sugiere incluir:

...independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. **Para efectos de esta definición, el concepto de techo no incluye sombrillas, palapas, tejabanos, techos abatibles o desmontables y lonas;**

Artículo 2. IV Bis. Espacio cerrado, todo espacio público o privado que se encuentra total o parcialmente techado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la



estructura sea permanente o temporal, que sea un lugar accesible al público en general, de uso común o comercial colectivo;

Se propone modificar la redacción, ya que al contener la denominación privado, pareciera abarcar la propiedad privada de las personas, lo que implicaría que no se pueda fumar en las casas habitación.

La redacción propuesta sería:

IV Bis. ESPACIO CERRADO, todo espacio público que se encuentra total o parcialmente techado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal, que sea un lugar accesible al público en general, de uso común o comercial colectivo;

También nos interesa resaltar que algunas disposiciones propuestas en el **Título Tercero relativo a la "Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco y Emisiones"** resultan de imposible cumplimiento para algunos de nuestros Socios y, además, generan espacios importantes de inseguridad jurídica, que pueden suponer que la industria de juegos y sorteos en el país, pueda ser sujetos de abusos por parte de las autoridades ejecutoras de ese reglamento.

Hasta la fecha, nuestros Socios han venido aplicando el Reglamento de la Ley General publicado el treinta y uno de mayo de dos mil nueve, mismo que actualmente establece que las zonas exclusivamente para fumar se deben de ubicar al aire libre o en espacios interiores aislados y contar con ciertas características. En el caso de las áreas que estén ubicadas al aire libre, deben estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo, no ser paso obligado para las personas o encontrarse en los accesos o salidas de los inmuebles.

Igualmente, en caso de que las zonas exclusivas para fumar se encuentren en espacios interiores aislados, se debe cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Esa disposición reglamentaria guarda proporcionalidad con la obligación legal prevista en el artículo 27 de la Ley General para el control del Tabaco, que establece que, en lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o



privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre de conformidad con las disposiciones que establezca la Secretaría de Salud.

En cambio, consideramos que la propuesta de anteproyecto que pretende reformar el Reglamento de la Ley General para el control del Tabaco, transgrede los alcances de la facultad reglamentaria porque excede el principio de subordinación jerárquica.

Lo anterior porque una norma reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, ya que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que reglamentan, es decir, que el mencionado principio exige que el reglamento que se trate esté precedido de una ley en la que encuentre su justificación.

En este sentido consideramos que en la propuesta de modificación **del Artículo 59**, Los propietarios, administradores, organizadores de eventos en un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, con el apoyo de los empleados y trabajadores que laboran en el mismo, serán responsables de implementar, cumplir y hacer cumplir la Ley y este Reglamento en los espacios que ocupa el mismo, así como de solicitar a quien incumpla dichas disposiciones a que se retire del sitio, apercibido que en caso de no hacerlo se le dará aviso a la autoridad administrativa correspondiente.

De acuerdo con una interpretación conjunta de las demás disposiciones del Reglamento, todo evento sería un espacio 100% libre de humo, al solamente existir la posibilidad de consumir tabaco en las áreas destinadas para el consumo de tabaco. Esto genera inseguridad jurídica al darle cumplimiento a la norma porque implicaría que todo organizador, propietario o administrador de eventos, tenga que vigilar el cumplimiento y observancia de estas normas.

Este artículo es completamente arbitrario y ambiguo, delegando una responsabilidad al particular de cumplir con una disposición que no contempla la posibilidad de que dichos eventos 100% libres de humo, puedan destinar un área para consumir tabaco tal y como lo establece la ley y el reglamento y, aun así, seguir siendo libre de humo; esto se debe a que, todos los espacios son libres de humo, al menos de que cumplan con todos los requisitos para no serlo. No existe una razón ni justificación por la



cual los particulares deberían actuar como autoridades en eventos privados.

En el **Artículo 60 I- Bis** del Reglamento que considera que las zonas exclusivas para fumar estén ubicadas en un cerco perimetral de al menos diez metros de las entradas, accesos, salidas o cualquier lugar obligado donde las personas pasen o se congreguen, así como frente a los sitios donde se encuentren conductos de entrada de aire, imponen una nueva obligación a los sujetos obligados por la ley, sin justificación alguna.

Máxime que la norma aprobada por el legislador solamente determina que las zonas exclusivamente para fumar deben ubicarse en espacios al aire libre, de conformidad con las disposiciones que establezca la Secretaría de Salud. De manera tal que, con dicha medida se proteja efectivamente la salud de las personas que laboran y consumen nuestros productos y servicios, y no que se le impida a la negociación operar de manera lícita.

Especialmente consideramos que la propuesta normativa desnaturaliza el alcance de la disposición legal porque no todos nuestros Socios cuentan con un espacio en el que se pueda cumplir con un cerco perimetral de al menos diez metros de las entradas, accesos, salidas o cualquier otro lugar obligado donde las personas pasen o se congreguen. Particularmente en los centros urbanos densamente poblados, resulta difícil cumplir con esa obligación en específico.

Además, esta propuesta no tiene ninguna justificación científica, elemento indispensable establecido en el artículo 6, fracción XIII de la Ley General de Control de Tabaco, pues con la implementación de ésta, no existe prueba alguna de que los no fumadores salgan beneficiados o se les asegure el derecho de vivir y convivir en espacios 100% libres de humo, pues tal derecho ya se encuentra garantizado.

Lo dicho es así, toda vez que se estima que con la implementación de la referida normatividad se impone una obligación desproporcionada que desnaturaliza el propósito de la norma, e impone gravámenes y perjuicios a los sujetos obligados, pues si bien a través de la Ley, el Estado busca la protección del derecho a la salud, lo cierto es que, establece una prohibición indirecta transgrediendo la libertad de comercio, al delimitar que las zonas exclusivas para fumar deben contar con un cerco perimetral de diez metros pues aquellos establecimientos que no puedan cumplir con dicha métrica por contar con un espacio limitado en tamaño, se verán



orillados a prohibir a sus clientes el consumo de tabaco dentro de sus instalaciones y, consecuentemente, perderán parte de ellos, conllevando un impacto económico importante.

Ello porque la norma no prevé o contempla medidas alternativas para cumplir con la protección a la salud en las zonas exclusivas para fumar que pudieran implementarse en aquellas negociaciones o establecimientos que no cuenten con las condiciones para mantener un cerco perimetral de al menos diez metros de las entradas, accesos, salidas o cualquier otro lugar obligado por donde las personas pasen o se congregate.

Por otra parte, esa propuesta normativa genera inseguridad jurídica en nuestra industria ya que, tal y como lo establece el artículo 71 del actual Reglamento, le corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia y cumplimiento de la Ley, del Reglamento y de las demás disposiciones aplicables.

Lo cual significa que, ante una disposición de difícil o imposible cumplimiento, los casinos en el país podrían ser sujetos de extorsión y malas prácticas en las visitas de verificación que realicen las diversas autoridades sanitarias, ya que al tratarse de diversos ámbitos de competencia y en las distintas entidades, se pueden aplicar criterios dispares en el cumplimiento de la norma.

En ese sentido, nos parece que la disposición propuesta debiera modificarse para establecer otras medidas o criterios que permitan salvaguardar la salud de los clientes y personas que laboran en esos establecimientos, sin afectar la economía de las empresas ni sus fuentes de trabajo.

Al igual que con el **Artículo 60 I TER**, estos espacios al aire libre no deberán ser mayor al 10 por ciento del área total del inmueble o establecimiento. En su caso, en la medición del espacio total, se tomará en cuenta exclusivamente la superficie destinada a la prestación del servicio, no pudiendo incluirse en ningún caso las áreas destinadas a la cocina, a la preparación de bebidas, a los equipos de sonido y sus operadores, a los sanitarios o estacionamientos.

No atiende a ningún propósito, pues sólo se permite fumar en espacios al aire libre.



Lo mismo sucede con el **Artículo 60, Sextus** de la propuesta del reglamento en la cual se prohíbe: *"Brindar la prestación de cualquier servicio de alimentación, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como de no llevar a actividades de esparcimiento o libre asociación, ni permitir el consumo de alimentos y/o bebidas dentro del cerco perimetral antes definido"*

Los casinos son espacios recreativos en los que las personas también consumen alimentos y bebidas. Algunas personas, acompañan su consumo con productos como el tabaco y sus derivados. Por una cuestión de comodidad y servicio de los mismos consumidores, muchos casinos destinan ciertos espacios para que puedan convivir socialmente las personas fumadoras.

Como ya se comentó, esta disposición ya se procuraba con el establecimiento de espacios completamente separados y señalados, contando con un área exclusiva y delimitada al aire libre para los consumidores de tabaco en la regulación anterior. Esto garantizaba que las personas no fumadoras no tuvieran contacto con el tabaco o el humo generado por el consumo de éste, velando así por su derecho a la salud.

En otras palabras, existen medidas menos restrictivas e igualmente idóneas para proteger el derecho a la salud, mismas que deben prevalecer sobre aquellas que ocasionan una mayor restricción a otros derechos, como lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Para un mejor entendimiento de lo antes expuesto, encontramos el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

"PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO. *La prohibición absoluta del consumo lúdico de la marihuana prevista por los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, no constituye una medida necesaria para proteger los fines constitucionales que persigue el legislador, toda vez que existen medidas alternativas que son igualmente idóneas para alcanzar dichos fines, pero que afectan en menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el sistema de prohibiciones administrativas configurado por los artículos impugnados, prohíbe una "clase genérica de actos" (cualquier acto de consumo), mientras que una medida alternativa*



podría implicar únicamente prohibir "una subclase más específica" de esos actos (actos de consumo en circunstancias específicas). En este orden de ideas, la medida legislativa impide el consumo de marihuana en cualquier circunstancia, cuando para alcanzar los fines que pretende podría limitarse a desalentar ciertas conductas o a establecer prohibiciones en supuestos más específicos, como manejar vehículos o instrumentos peligrosos bajo los efectos de la sustancia, consumida en lugares públicos o inducir a terceros a que también la consuman. Dicho de otro modo, el "sistema de prohibiciones administrativas" configurado por los artículos que prohíben de forma absoluta el consumo lúdico de la marihuana es altamente suprainclusivo, al regular circunstancias que no encuentran fundamento en la protección de los derechos de terceros o del orden público. Consecuentemente, se trata de una medida innecesaria en la consecución de su fin."

De igual forma resulta de utilidad el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2019 (10a.), también sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD. Los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos —sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar— del estupefaciente "cannabis" (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: A6a (10a), A6a (7), A7, A8, A9, A10, A9 (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocido como "marihuana", **son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.** En efecto, **la medida no es necesaria debido a que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado al derecho fundamental en cuestión;** asimismo, la ley ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida."



De la lectura de los criterios antes citados se comprende de una forma clara y precisa que, si existen medidas alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas para proteger, en este caso, el derecho a la salud, deben prevalecer las menos restrictivas sobre aquellas que causen una mayor afectación a otros derechos.

Como industria, procuramos el bienestar de nuestros clientes y colaboradores, pero también apoyamos el derecho al desarrollo de la libre personalidad del jugador, mismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que no puede ser limitado. Basado en los derechos de libre desarrollo de la personalidad, a la propiedad privada y al ejercicio de la libertad en la misma, las personas pueden realizar cualquier actividad, siempre y cuando sea lícita y que no afecte los derechos de terceros. Bajo estos principios, la limitación al consumo de productos de tabaco en propiedad privada presenta una restricción a los derechos mencionados, teniendo en cuenta que la actividad es lícita y su prohibición es injustificada.

Por otra parte, en **los artículos 2 y 65 ter** de la propuesta de Reglamento, provocan inseguridad jurídica al no definir con claridad qué es un espacio cerrado y qué es un espacio cerrado compartido. La definición de espacio cerrado, prevista en el artículo 2 del reglamento, es más restrictiva que la establecida en la Ley, por lo que se está incurriendo en una violación al principio de reserva de ley.

Dicho lo anterior, la interpretación de ambas disposiciones puede caer en el absurdo de prohibir el consumo de tabaco en propiedad privada. Además, se estaría prohibiendo el consumo de tabaco en un lugar que no está destinado al uso público, bajo la premisa de considerarlo un espacio cerrado compartido, cuando ésta no es la finalidad de la disposición, al ser la misma, la protección al derecho a la salud de las personas no fumadoras en espacios públicos.

Por otro lado, se estarían considerando como espacio cerrado las áreas parcialmente techadas entre una o más paredes o muros, eliminando la posibilidad de tener techos desmontables o movibles para áreas de fumar, como actualmente existe. Esto deja a la industria en un estado de indefensión, pues para cumplir esa disposición se tendrían que realizar inversiones, que no tienen los casinos, para hacer las modificaciones pertinentes a las terrazas y áreas exclusivas para fumar.



Aunado a lo anterior, cabe señalar que el concepto de "espacio cerrado de acceso al público" ya ha sido definido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, encontrando un claro ejemplo en la tesis I.150-A.134 A, del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro "**PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL, LAS NORMAS RELATIVAS SÓLO ESTABLECEN LA PROHIBICION DE FUMAR EN LUGARES CERRADOS DE ACCESO AL PÚBLICO, POR LO QUE LA AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DE AQUELLOS QUE CONSUMEN LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO, NECESARIA PARA PROMOVER AL RESPECTO EL JUICIO DE AMPARO, NO SE COLMA CON EL SIMPLE HECHO DE DEMOSTRAR QUE TIENEN EL HÁBITO DE FUMAR (DECRETOS PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 4 DE MARZO Y 4 DE ABRIL DE 2008).**".

En dicho criterio, lo identifica como todo lugar en el que hacia su interior no circule libremente el aire natural, sin que se consideren de esa manera las ventanas, puertas, ventilas y demás entradas de aire, por lo que se puede observar que las adiciones planteadas para los artículos 2 fracción IV Bis y 65 ter del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, también establecen más limitantes que lo interpretado por los órganos jurisdiccionales.

En el mismo **Artículo 65 Bis** se establece una prohibición del consumo de tabaco o cualquier producto de nicotina en espacios de concurrencia colectiva, incluyendo los patios, terrazas, balcones, parques, plazas comerciales y lugares de consumo de alimentos o bebidas, lo cual es una contradicción con el artículo 60, fracción I Bis, colocando en incertidumbre jurídica a nuestros Socios, puesto que, no tiene motivo alguno prohibir el consumo del tabaco en patios, terrazas y balcones, mientras éstos cumplan con los requisitos de espacios al aire libre, además tampoco tiene motivo alguno esa prohibición respecto de lugares de consumo de alimentos o bebidas ya que se encuentran reguladas las zonas exclusivas para fumar, lo que precisamente permite mantener la coexistencia entre fumadores y no fumadores, situación que es reconocida por el Pleno del Máximo Tribunal, en la **jurisprudencia P/J. 26/2011**, de rubro: "**PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. MODELOS PARA MANTENER LA COEXISTENCIA ENTRE FUMADORES Y NO FUMADORES.**"

Por ello, respetuosamente, conminamos a la autoridad competente a que revise la normativa y los posibles impactos jurídicos, comerciales y sociales para que se pueda apoyar la economía y salud de las y los mexicanos.



ASOCIACIÓN DE PERMISIONARIOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE LA
INDUSTRIA DEL ENTRETENIMIENTO Y JUEGO DE APUESTA EN MÉXICO A. C.

Esperamos que estos comentarios sean considerados en el análisis legislativo que tendrán esas disposiciones. Como Asociación, nos mantenemos a su entera disposición para ampliar cualquiera duda que pudiera surgir, además de asegurarles nuestra plena anuencia para que, si así lo estiman pertinente, se pueda impulsar una mesa de trabajo para profundizar este asunto y sus implicaciones jurídicas.

Muy atentamente,



Dr. Miguel Ángel Ochoa Sánchez
PRESIDENTE

Rafael Rebollar #23
Col. San Miguel Chapultepec
Miguel Hidalgo
C.P. 11850, Ciudad de México

Teléfonos:
55.5254 7750
55.5254 7760